



Administración
de Justicia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 25
MADRID**

SENTENCIA: 00241/2012

Fecha: 11 DE MAYO DE 2012

Rollo: RECURSO DE APELACION 502/2011

Ponente: ILMO. SR. D.FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ

Apelante y demandado: CONGREGACIÓN HERMANAS DEL AMOR DE DIOS

PROCURADOR: D.FEDERICO RUIPÉREZ PALOMINO

Apelados y demandantes: D. _____ y D^a _____

(actuando en nombre de su hijo _____)

PROCURADOR: D.RAFUEL GAMARRA MEGÍAS

Autos: PROCEDIMIENTO ORDINARIO Nº 1903/2010

Procedencia: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 44 DE MADRID

Ilmos. Sres. Magistrados:

D.FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ

D.JOSÉ MARÍA GUGLIERI VÁZQUEZ

D.CARLOS LÓPEZ-MUÑIZ CRIADO



Madrid



En Madrid, a once de mayo de dos mil doce.

Vistos en grado de apelación ante esta Sección 25ª de la Audiencia Provincial de MADRID, los autos del PROCEDIMIENTO ORDINARIO 1903 /2010 , procedentes del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N. 44 de MADRID, a los que ha correspondido el Rollo 502/2011, en los que aparece como parte apelante CONGREGACION HERMANAS DEL AMOR DE DIOS, representada por el Procurador D. FEDERICO RUIPEREZ PALOMINO, y como apelados: D.

... y Dª ... (actuando en nombre de su hijo ...), representados por el Procurador D. RAFAEL GAMARRA MEGIAS, sobre acción de responsabilidad civil, y siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. FERNANDO DELGADO RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que los autos originales núm. 1903/2010, procedentes del Juzgado de Primera Instancia Núm. 44 de los de Madrid, fueron remitidos a esta Sección Vigésimoquinta de la Audiencia Provincial de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en las Normas de Reparto aprobadas por la Sala de Gobierno del Excmo. Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
RECEPCIÓN
18 MAY 2012
21 MAY 2012

SEGUNDO.- Que por la Ilma. Sra. Dª. Lorena Ochoa Vizcaino, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid se dictó sentencia con fecha 25 de Marzo de 2011, cuyo FALLO es del tenor literal siguiente: "Que estimar y estimo íntegramente la demanda formulada por el Procurador Don Rafael Gamarra Mejías en nombre y representación de Don ... y Doña ..., actuando los mismos a su vez, en nombre y representación de su hijo menor ...; contra la entidad "Congregación Hermanas del Amor de Dios" representada por el Procurador Don Federico Ruipérez Palomino y, en consecuencia, debo condenar y condeno a esta última a abonar a la actora la suma de 40.000 euros, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda y al abono de las costas causadas en esta instancia."





TERCERO.- Que contra dicha sentencia se preparó e interpuso en tiempo y forma recurso de apelación por la representación de la parte demandada, el Procurador Sr. D. Federico Ruipérez Palomino, dándole traslado del mismo a la parte demandante quien presentó en tiempo y forma escrito de oposición al recurso entablado; remitiéndose los autos a esta Sección Vigésimoquinta, se señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día 9 de Mayo del año en curso.

CUARTO.- Que en la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida que coincidan con los actuales:

PRIMERO.- Ejercitó la parte actora y apelada en el presente procedimiento y recurso, una acción de resarcimiento de los daños y perjuicios causados por la parte demandada, con fundamento en los artículos 1.903.5º y 1.902 del CC, en relación con la Ley 34/03 de 4 de noviembre EDL2003/112553 y Resolución de 31-1-2.010, que se concretan en abonar a la parte actora la cantidad de 40.000 euros, más los intereses legales correspondientes desde la sentencia.

SEGUNDO.- Como fundamento de su pretensión alega la parte actora que su hijo menor: . nacido el , iniciando su vida escolar en el centro "Amor de Dios" de Alcorcón, calle 4 de noviembre, nº. 1, de titularidad de la entidad demandada, hasta el mes de febrero de 2.010 en que ha abandonado el mismo de forma precipitada, por la insoportable actividad de acoso (bullying), vejaciones y agresiones físicas de que estaba siendo objeto desde el curso escolar 2.007-2.008 (2º de Primaria), con absoluta dejación de sus funciones durante dicho período de tiempo de los responsables del centro y su dirección para tratar de evitarlo, dejando indefenso al niño, lo que le ha ocasionado gravísimos trastornos psíquicos.

TERCERO.- En la sentencia recurrida se describen los siguientes hechos determinantes de la decisión de fondo: *El acoso se inicia en 2º de Primaria (y según los especialistas puede ser incluso anterior), no habiendo podido apreciarse*





año pasado no le dejan jugar con el resto y les dicen a los otros que no jueguen con él. Por la preocupación de la madre la profesora le recomienda tranquilidad y que le compre un balón para que los demás jueguen con él y aunque no mejora el ánimo del menor, no es hasta marzo de 2.009 cuando refiere que los niños de siempre le han robado el monopatín, lo que los padres comunican a la profesora, recuperándolo por su intervención. En mayo, el menor refiere que desde el principio de curso los cinco niños no le llaman por su nombre sino " " o "Maricón" y prohíben a los otros jugar con él, con amenaza de excluirlos a ellos del juego. Cuenta que le persiguen por el patio durante el recreo y si para de correr le cogen y le pegan en un rincón entre todos, percatándose los padres de las desapariciones de juguetes y material escolar, con constantes protestas de los padres. También dice que es normal que le dejen en ridículo delante de los compañeros ("Cállate, que tú no sabes nada y eres un inútil") e incluso al faltar una semana a clase delante de los otros del grupo de acosadores le dice "menos mal que has venido, sin ti nos aburríamos y hoy te toca caña". También les manifiesta que le mete la mano por detrás del pantalón y hace a la vez ruidos obscenos. Se suceden por ello las visitas de los padres consiguiendo que la Directora del Centro Doña ; y la psicóloga del mismo Doña , intervengan en los hechos llegando a destapar el robo que sufrió en abril en 2.009, en la excursión que hicieron a Parque de Polvoranca. En ella el menor había referido a los padres la pérdida de una cartera con 5 euros dentro, descubriendo por confesión de sus cinco compañeros hostigadores que le habían quitado la cartera, tirado a la papelera y se habían quedado con el dinero. Informa la profesora a los padres que toda la clase sabía lo que ocurría con y ninguno se atrevía a hablar por miedo a represalias y que había preguntado a profesores del curso pasado y que sabían lo que sucedía, quejándose de que antes no se hubiesen adoptado medidas y a ella le hubiese tocado el follón, aconsejando hablar con la directora pues todo apuntaba a una actuación en grupo. Pese a todo el referido robo se trató por la parte demandada como un incidente puntual. Limitándose a sancionar a los implicados con dos semanas sin recreo, cumpliendo sólo cuatro días el castigo. Promete además la dirección que cambiará a los agresores de clase para que no coincidan con en el curso siguiente y tranquilizar a la familia, matriculando por ello al menor en el centro para el año siguiente, comprobando luego que no se lleva a efecto la medida, coincidiendo de nuevo con sus agresores en la misma clase.





El propio Reglamento interno del centro del año, igual al de los de los años precedentes, contempla dentro de las faltas de disciplina y sanciones (apartados 3.3 b, c y d) el acoso físico y moral a los compañeros, uso de la violencia y discriminación, vejación o humillación a cualquier miembro de la comunidad educativa como falta muy grave, que se castiga con ocho sanciones distintas, ninguna aplicada, entre las que está el cambio del alumno de grupo, de centro o expulsión definitiva, siendo agravante la reiteración, uso de violencia y su realización en grupo. El curso escolar 2.009-2.010 comienza con aparente normalidad en octubre de 2.009, volviendo los hostigadores a las andadas el 12-11-09, amenazando a con dejarle en coma y volver a arruinarle la vida como el año pasado, advirtiéndole que no querían ver a su madre merodeando por el colegio, siendo sólo corregido por su padre, Esa misma tarde acude al colegio la madre de y decide grabar su conversación con la profesora del niño Doña con la directora, y con la psicóloga. De la conversación se desprende que se parte de la veracidad y conocimiento de la situación de acoso previo del menor, sin tomar otras medidas que dejarles sin recreo cuatro días, estimando que se trata de cosas de niños. En ella la psicóloga reconoce la amenaza de dejar en coma a y que se ha proferido por , estando de apoyo y su conocimiento de haber sido agredido en el patio y de su situación en los años anteriores, refiriendo que este año no estaba implicado , ni , insistiendo en que sólo conocía lo del año pasado y que por las buenas habían intentado solucionar el problema, siendo cinco el año pasado (y) y los implicados además en el incidente del robo de la excursión, siendo el año anterior al empezar a hablar cuando se enteraron de todo, admitiendo que no sabían que era de esa forma. Reconoce que ahora son tres de los del año pasado. Ante la queja de la madre admite también la psicóloga que no han actuado castigando a los hostigadores, ni llamando a sus padres, solo han hablado con ellos, y lo han admitido, comprendiendo que la madre pida que se les castigue a nivel del centro.

Por su parte la directora le manifiesta a la madre que es una situación a la que el niño debe hacer frente por si mismo, descartando el cambio de clase de los hostigadores, admitiendo nuevamente la psicóloga que ella y la directora conocían el año anterior cuando empezó a hablar, lo que ocurría, cómo le llamaban, manifestando la directora que los hostigadores habían reconocido que estaba mal y a lo de hoy no le daba la importancia que le daba la madre, considerándolo un accidente y una pelea. Señala la directora que los niños habían cambiado en junio,





no habiendo hecho nada hasta ese momento y que había que darles una oportunidad y que si los sacaban del centro y hacían las cosas fuera, sería peor y había que educarlos, prometiendo estar pendientes del menor. A los cuatro días de esa reunión sufrió nuevas amenazas, con intervención de los hermanos mayores de los acosadores, siendo presenciado por todos los niños de la clase, grabando de nuevo la madre de su conversación con la directora el 16-11-09, quien manifiesta que ve normal que la hermana mayor vaya a defender a su hermano, reconociendo que los hechos se remontan a hace tres años, que lo del año pasado había desaparecido y que habían reconocido las amenazas de ese años de dejarle en coma y arruinarle la vida.

Por la inacción del centro se dirigen los padres a la Consejería de Educación por la Comunidad de Madrid, girando visita inspectora al centro D. , manifestando a los padres su extrañeza por la parcialidad de la información ofrecida por el centro, sin referencia a la profesora de 3º de Primaria, Doña , que fue la única que mostró preocupación por los hechos. Siguiendo indicaciones del Servicio de Ayuda a las víctimas del Ayuntamiento de Alcorcón, remite también carta a Defensor del Menor de la Comunidad de Madrid y a la Superiora de la Congregación demandada y dirección del centro, poniendo de manifiesto la grave situación limitándose el centro a contestar tras acusar recibo, que se les informará de las actuaciones realizadas. Citados a un nueva reunión por el centro con la directora y psicóloga, comienza la misma tratando un nuevo robo al menor de un juguete (bakugan) por los tres acosadores de siempre, manifestando la psicóloga que ven a contento y que estaba jugando con las niñas, reprochando a los padres acudir a instancias oficiales y manifestando que el menor puede estar aprovechándose de la situación. Reconoce en la conversación la amenaza de la hermana mayor de uno de los hostigadores y que habían hablado con las familias y tomado medidas respecto a estar llamando a su hijo el año anterior: " " y "maricón". Se pide a demás a la madre discreción y al referir el robo la madre a la directora ésta le reprocha que; porqué deja traer cacharros al niño al colegio.

A principios de febrero de 2.010 a le rompen y pintan la chaqueta con la que iba a clase para reírse de él, acudiendo los padres a una nueva reunión, como las anteriores grabada, en que la directora reconoce que habían dicho a ; "hijo de puta, cabrón nos has denunciado" y que no le dejaron por eso jugar al fútbol y ante la queja de la madre de estar difundiendo por el colegio que les habían





denunciado y provocarle mayor aislamiento manifiesta la directora que habían explicado a los niños que no les habían denunciado, sino solo hablado con un inspector y refiriéndose a los padres dice; "una cosa es que los padres estén molestos, que estéis haciendo cosas que no tenéis que hacer". Preguntada por los padres respecto al resultado de las actuaciones llevadas a cabo por la inspección educativa respecto a la convocatoria de una reunión de los padres de los menores implicados, manifiesta que les llamó porque se lo dijo el inspector que les reuniese y preguntar y que no tenían porqué darles explicaciones. Ante tal actitud el 11-2-10 los padres siguiendo instrucciones del personal especializado al que acuden, solicitan el amparo del Defensor del Menor y Consejería de Educación, incoándose expediente al efecto, para sacarlo de inmediato del centro y escolarizarlo en otro. Por la gravedad de los antecedentes el 16-2-10 se concede a plaza en otro centro escolar de la localidad, de modo urgente.

Precisa la actora que como los hechos se producen en un ámbito cerrado y ajeno a los progenitores, la prueba resulta difícil, llevando ello a la madre a grabar las conversaciones. Además resulta más reprochable la conducta del centro pues en este caso, al padre de uno de los menores implicados en el acoso, se le puso al corriente de los hechos a principios del último curso por la madre de comprobando la realidad de los mismos, decidiendo corregir a su hijo la marginación del centro y de sus responsables, quienes no le habían comunicado nunca nada, habiendo sido solo avisado en marzo de 2.009 por la directora del centro cuando habían robado a un monopatin, como si fuese un hecho aislado y se lo habían devuelto. Cuando dicho padre acudió a hablar con la directora ésta se negó a darle información sobre el año anterior, manifestando que no recordaban nada. Remite no obstante el mismo una carta al centro ratificando lo manifestado por los padres de , habiendo incluso incautado a su hijo numerosos juguetes de y material escolar que devolvió a los padres de , refiriéndose a su hijo y sus cinco amigos como "el terror del patio", no habiéndose limitado a un robo aislado, sino a varios y de material escolar, que pegan, hacen grafitis en baños, manifestando su hijo que si no participa le pegarán, aislarán y amargarán la vida. Expresa las medidas que ha tomado con su hijo y solicita además que por el centro se adopten las medidas oportunas. Como el centro no responde a la carta decide reiterar sus solicitudes por correo electrónico, interesando una reunión con la directora y psicóloga para tratar el asunto y adoptar medidas, sin que se la concedan, alegando que no puede reunirse con la psicóloga porque para ello debe pagarse una cuota adicional, recordando al

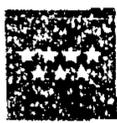




Administración
de Justicia

a la ingesta, tics y somatizaciones, que producen limitación grave en la vida de con necesidad de seguir un tratamiento prolongado y una lenta recuperación. Se descarta de modo tajante toda simulación, delirio o alteración en la percepción de la realidad del niño. A efectos indemnizatorios y por analogía con los criterios indemnizatorios de la Ley del Seguro de encuadra el padecimiento en un síndrome postconmocional (5-15 puntos), con adicional trastorno de la personalidad en grado moderado (20-50 puntos) y del humor (5-10 puntos) y un trastorno neurótico por estrés postraumático (1-3 puntos). Valorando moderadamente cada una de las categorías referidas en 35, 12, 8 y 3 puntos, se fijaría la total puntuación en 50 puntos, que multiplicados por los 2.030,22 euros según Baremo estipulado para el año 2.010, a tenor de la Resolución de la DGS de 31-1-10, procedería una indemnización de 101.511 euros, sin aplicar factor de corrección alguno. Ello además sin tener en cuenta período de sanación alguno, ni días de curación o impeditivos, ni cuantificar el daño moral resultante e impacto social del hecho, que ha llevado los padres a poner en venta su vivienda, dado que los acosadores y sus familias viven en la misma localidad, creando una situación insostenible para el menor cuando se cruza en la calle con ellos, como refleja el informe psicológico al incluir en las consecuencias o lugares asociados con el proceso. Por todo lo referido se fija moderadamente una indemnización de 40.000 euros, casi un tercio de la aplicable resultante de aplicar el Baremo, toda vez que la intención de los actores no es obtener un beneficio económico, sino una satisfacción moral por el nefasto obrar de la demandada y reprochable actuación.

CUARTO.- A la pretensión rectora de autos que ha sido estimada en la sentencia recurrida se ha opuesto la parte demandada, ahora apelante, que motiva su recurso, alegando que lo que se expone en la demanda, y se acepta en la sentencia apelada son meras afirmaciones subjetivas de los progenitores, sin prueba alguna. Criticándose la valoración judicial de la prueba practicada, por su errónea apreciación conjunta, y proponiéndose un nuevo análisis probatorio, con referencia a determinadas pruebas, que se examinan de distinto modo al de la sentencia apelada, con el resultado desestimatorio de la pretensión de la demanda. Se niega que el menor durante el tiempo que estuvo escolarizado en el centro: "Amor de Dios" fuese objeto de acoso, humillación, vejación o agresión física alguna, por parte de otros alumnos del centro, que haya podido ocasionarle trastornos psíquicos y de las que la demandada deba ser declarada responsable. Los profesores, atendiendo a



Madrid



Administración
de Justicia

las peticiones de la madre del menor trataron de comprobar la situación de acoso y hostigamiento que la misma denunciaba, sin que nadie pudiese percibir indicio o sintomatología alguna de ello. Por el contrario asistía con regularidad a clase, se mostraba participativo e integrado y su rendimiento escolar fue excelente, lo que no es propio de niños en tal situación en que se rechaza ir al centro escolar, presentar, indisciplina e infelicidad y aislamiento del grupo. Los escasos episodios en que estuvo implicado y otros compañeros de clase fueron correctamente abordados, siendo incidentes normales en la convivencia. Ningún integrante de la comunidad escolar pudo corroborar las manifestaciones de los padres e incluso a instancia de la CAM se ofreció a los padres realizar al alumno un test denominado "Tamai" para constatar si efectivamente existía acoso y hostigamiento, oponiéndose a ello los padres, evidenciando la búsqueda de futura contraprestación que ahora se constata, llegando a grabar las conversaciones de modo clandestino. Se alude así en la demanda a la insostenible situación del menor en el centro, de modo genérico sin prueba alguna. Además se señala que el menor padece un grave trastorno psicológico, sin prueba de ello. En cuanto a los incidentes que narran del curso escolar 2.007-2.008 (2º de Primaria), referidos a los cambios de humor o tics del menor, desaparición de útiles escolares y pinchazos, son manifestaciones subjetivas sin prueba alguna, asistiendo el menor a clase con regularidad, sin incidencia alguna y sin que la madre solicitase nunca entrevista con la tutora. En el curso siguiente, 2.008-2.009 (3º de Primaria) que dura nueve meses, existió solo un incidente aislado durante el desarrollo de una excursión escolar, correctamente resuelta por los profesores, lo que sirvió de justificación a la madre para insistir en el presunto acoso que nadie constataba. En esa excursión el menor perdió un monedero con cinco euros y sus compañeros lo encontraron sin saber que era suyo y se lo gastaron, incluido a quien también invitaron. Conocidos los hechos a través de la psicóloga se efectuaron varias reuniones terapéuticas con el grupo completo por un lado y los implicados por otro para corregir los comportamientos tratar habilidades positivas y fomentar relaciones adecuadas, resolviéndose lo sucedido, devolviendo los objetos y pidiendo disculpas los causantes, aplicando como medida adicional quedarse sin recreo y sin excursión, como medidas disciplinarias oportunas y adecuadas a la edad de los menores. Pretendió por ello la madre de que se cambiase a los menores de aula, lo que no se hizo al ser perjudicial para el devenir del grupo, ofreciendo a la madre cambiar a de clase, lo que rechazó. Respecto al curso de 4º de Primaria que cursó el menor desde septiembre de 2.009 a febrero



Madrid



QUINTO.- La Sala, después de examinar las alegaciones del recurso contenidas a los folios 474 a 519 de autos, y de la oposición al mismo, que obran a los folios 535 a 641, por ambas caras, entiende que no es de peor condición técnica el informe pericial basado en la realización del Test AVE (Acoso y Violencia Escolar), donde se incluye tanto violencia física (agresiones, intimidación y amenazas) como psicológica (hostigamiento, manipulación, bloqueo, exclusión social y coacción) e incorpora escalas clínicas que evalúan el daño psicológico consecuente (por ejemplo, en forma de somatizaciones, *flashback*, disminución de la autoestima, etc), que el que pudiera haberse realizado mediante el *Test Autoevaluativo Multifactorial de Adaptación Infantil (TAMAI)*⁴, que es una prueba autoaplicada de forma individual y/o colectiva para niños y adolescentes entre 8 y 18 años. Consta de 175 proposiciones a las que hay que responder afirmativa o negativamente. El TAMAI es una autoevaluación de la Inadaptación Personal, Social, Escolar, Familiar y de las Actitudes Educadoras de los Padres, comprendiendo diferentes factores en cada una de estas áreas. Incluye asimismo dos escalas auxiliares de «fiabilidad», o del estilo de realización de la prueba. En una investigación judicial como la planteada, son tan válidos y eficaces, ambos tipos de test, porque es sumamente importante la aplicación de un instrumento sencillo de diagnóstico que aporte datos suficientes sobre las valoraciones, actitudes y comportamiento que los niños y adolescentes tienen respecto a sí mismos, a la relación social, al ámbito escolar y familiar, así como su apreciación sobre las actitudes educadoras parentales. Esto significa, que el dato más genérico sería un factor general de inadaptación, o bien, conocer el factor general de inadaptación de un área determinada, como puede ser el social, pero, dentro de ésta, también se pueden conocer otros factores complejos de que se compone, como pudieran ser los aspectos de descontrol y restricción en la relación social. Con los distintos resultados obtenidos, se logra considerar al niño y al adolescente desde una perspectiva funcional e integral. Este enfoque es un modo de valorar, educativamente, la adaptación. Pero no sólo la adaptación social o escolar, sino la propia adaptación personal. Por lo tanto, sin perjuicio de aceptar la valoración probatoria fáctica de la sentencia recurrida en el fundamento siguiente, hemos de revocar en parte su cuantía, aproximándola al resultado obtenido en la SAP Madrid, sec. 10ª, 18-12-2008, nº 737/2008, rec. 355/2008, donde se especifica que: *"El acoso escolar también conocido como "bullying", según se define en la "Instrucción 10/05 de la Fiscalía del Estado sobre Tratamiento del Acoso Escolar" comprende un catálogo de conductas, en general permanentes o continuadas en el tiempo y*





desarrolladas por uno o más alumnos sobre otro, susceptibles de provocar en la víctima sentimientos de terror, de angustia e inferioridad idóneos para humiliarle, envilecerle y quebrantar, en su caso, su resistencia física y moral".

Por su parte la SAP de Madrid 6/11/2010 de 15 de noviembre se define que: *<<El "bullying" es un fenómeno que ha sido objeto de observación en fechas relativamente recientes (finales de los años 70 y principios de los 80) fundamentalmente en países del norte de Europa, y puede ser definido como una conducta de persecución física y/o psicológica intencionada y reiterada o repetida por algún tiempo. Es así preciso que la parte actora acredite cumplidamente la situación de acoso mantenido, para determinar si la actuación del Centro Escolar y su profesorado fue o no negligente, pues para la apreciación del acoso escolar no es suficiente un incidente aislado, sino varias actuaciones mantenidas en el tiempo, esto es, una persistencia en la agresión, todo ello, presidido por la voluntad de causar un mal (daño o miedo) a la víctima y situarla en un plano de inferioridad respecto del agresor o de un grupo>>.*

Es así esencial para justificar el acoso antes definido, que concorra una situación repetida o reiterada en el tiempo y en condiciones tales de gravedad que sea susceptible de llegar a generar ese daño o menoscabo en la integridad física y moral del menor, produciéndose además dentro del ámbito escolar y en el ámbito de vigilancia y control que todo centro educativo ha de prestar a sus alumnos, en tanto ejercen las facultades de guarda y custodia de los mismos, en sustitución de sus progenitores. Es por ello que se impone a tales guardadores la responsabilidad que establece el artículo 1.902 del CC EDL1889/1, con un grado adicional de exigencia si cabe, que llega casi a convertirse en una responsabilidad objetiva.

Continúa así la SAP Madrid 737/08 EDJ2008/247765 referida con cita de la doctrina del Tribunal Supremo que recoge la sentencia de 10 de marzo de 1997 EDJ1997/1205 , y que afirma que: *"La nueva redacción del artículo 1903, establece según el general sentir de la doctrina y de la jurisprudencia de esta Sala, una responsabilidad prácticamente objetiva, en cuanto señala que las personas o entidades que sean titulares de un Centro docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad, durante los periodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del Centro, desarrollando actividades escolares o*



extraescolares y complementarias". Es decir, se soslaya prácticamente el elemento de culpabilidad.

SEXTO.- La Sala comparte los razonamientos de la sentencia recurrida, en cuanto que la juez "a quo" ha construido una sólida y bien fundada resolución, partiendo de tales premisas en el presente caso, puesto que de la valoración en conjunto de las pruebas practicadas, se estima acreditada la pretensión ejercitada (art. 217 de la LEC): *En primer lugar se ha de partir en estos supuestos de la dificultad que ofrece para los demandantes la justificación y acreditación de unos hechos reiterados en el tiempo, que se ocultan por su propia naturaleza, y dada la edad del menor y ámbito que se producen, ajeno a su vigilancia y control. Es por ello que ante sospechas de esta naturaleza, acreditado el daño, se invierte la carga de la prueba siendo esencial y fundamental la actuación activa del centro, sobre todo en las circunstancias y lugares que no son las propias del entorno de la misma clase, en que ese control es más directo y ofrece menor dificultad. Tal dificultad junto con la actitud que ha venido mostrando el centro conforme se ha acreditado, determina que parte de las pruebas de tener en consideración, sean las mismas grabaciones que de sus conversaciones con la directora, psicóloga y alguna profesora del centro efectuó la madre del menor, grabaciones no impugnadas ni contradichas por la parte demandada, salvo en su valoración. Comenzando por lo que de las mismas desprende, resulta sin duda esa situación de acoso u hostigamiento al menor continuada y reiterada en el tiempo, pues si bien no lo es todos los días, sí de modo continuo como vienen a reconocer en las conversaciones tanto la directora como la psicóloga, sin que frente a ello quepa aducir que se trataba de tranquilizar a una madre, puesto que nada menos tranquilizador que confirmar unas sospechas de acoso continuado al menor, siendo la negativa tajante la que evitaría la angustia. Resulta además de la conversaciones que la responsable del centro y psicóloga aluden al año anterior en varias ocasiones y no a incidentes aislados del año anterior como época del mayor acoso, refiriéndose a medidas que tomaron y a su vigilancia por dicho acoso, manifestaciones que en el acto del juicio al prestar declaración como testigos, niegan fuese así, sin justificación, conforme se ha expuesto, aludiendo a estar sacadas de contexto, lo que no cabe apreciar. Llega incluso la misma psicóloga a cuestionarse la adecuada falta de adopción de medidas por parte del centro para con los acosadores, sin dudar que el acoso no es de un niño puntual sino del grupo, del que excluye incluso tras la actuación de su padre, a De nuevo sin justificación, en el juicio se mantiene que, todas esas declaraciones lo*





Administración
de Justicia

fueron para tranquilizar a la madre, contradiciendo sus propias palabras la psicóloga y directora. Tampoco se aprecia que las conversaciones grabadas lo sean provocando que se reconozcan hechos inciertos, siendo las primeras grabaciones anteriores incluso a la fecha en que los padres denuncian y acuden a los servicios de atención y tratamiento, de modo que no consta siguiera que lo hiciesen asesorados por otros, expertos en la materia. En cuanto a los incidentes específicos, se reconocen en las mismas grabaciones y no se explican por las testigos de modo lógico en el acto del juicio. Así tras reconocer la directora incluso por escrito que los menores "habían cogido una cartera a un niño", mantiene ahora (al igual que la psicóloga), que quería decir que la habían encontrado por casualidad y que el dinero se los gastaron entre todos; explicación contraria no solo a lo que consta grabado y por escrito, sino además a sus propios actos, pues de tratarse un simple hallazgo no se entiende la causa de castigar a los menores, con un semana sin recreo, obligar a pedir perdón y dejarles sin la siguiente excursión. Al ser interrogadas en el acto del juicio sobre tal contradicción, niegan ahora el hecho que motivó el castigo aludiendo a un simple hallazgo de nuevo, sin poder explicar la causa del castigo. Es así conocida la doctrina de que nadie puede ir en contra de sus propios actos, que determina lo inadmisibile del ejercicio de un derecho y acción que se halle en contradicción con una conducta y forma de comportarse anterior, contradictoria e incompatible con dicho ejercicio. A ello cabe añadir que cuando en una determinada relación jurídica uno de los sujetos actúa de manera que produce en el otro la fundada confianza de que, por la significación de su conducta en el futuro se comportará coherentemente, la buena fe actúa como límite del derecho subjetivo (art. 7 del CC) y convierte e inadmisibile la pretensión que resulte contradictoria con dicha forma de proceder (SSTS 12-7-90 EDJ1990/7534, 5-3-91 EDJ1991/2393, 12-4-93 EDJ1991/2393, 30-5-95 EDJ1995/2569). De nuevo incurre en contradicción la parte demandada al afirmar que nunca acudían los padres a los tutores para tratar así de evidenciar lo absurdo de su postura, cuando consta acreditado por el contrario, que se reunían asidua y directamente con la directora y psicóloga e incluso una vez con la profesora de 4º de Primaria, cuya conversación consta grabada, negando en cambio en el acto del juicio dicha profesora (como en la contestación a la demanda) haber mantenido tal reunión, pero no negando la grabación. La referida profesora Sra. ha precisado además que respecto al incidente del patio en que se arremete a y se le amenaza con dejarle en coma y hacerla la vida imposible como en el año anterior, ella lo aclaró en clase según lo



Madrid

que manifestaban los menores, porque ella no lo presencié y que los menores que también decían que pegeba. Tales amenazas e incidente se reconocen también por la psicóloga en las grabaciones y al igual que la directora las amenazas de la hermana mayor del menor acosador que acude a amenazar a delante de toda la clase, a quien dicen haber llamado la atención pese a entender lógico que acuda a defender a su hermano, sin explicar cuál era la agresión o amenaza de

Frente a tal situación y tras aludir a que se habían adoptado medidas, ello no se justifica, ni consta que se hablase con los padres de los menores implicados, ni siquiera cuando se les castiga puntualmente según aducen por el incidente de la cartera. Resulta más grave la actitud omisiva del centro cuando, puesto en su conocimiento directo la realidad de las denuncias que los padres de estaban efectuando, por parte de uno de los padres de los niños implicados en el acoso, no solo no hacen caso de tales afirmaciones sino que de nuevo, ni siquiera se comunica a los padres de los otros niños, los hechos tan graves de los que se acusa a su hijos, no ya solo por la madre de la supuesta víctima. En este sentido interrogadas en el acto del juicio la directora y psicóloga sobre las medidas adoptadas ante la carta y correos que el padre de le remite corroborando, no solo insultos o vejaciones, sino incluso la sustracción de múltiples objetos que él mismo recupera y devuelve a los padres del menor, se limitan a manifestar que como no había otros indicios y las profesoras no apreciaban el acoso, nada hicieron, ni lo creyeron. Ninguna alegación efectúa siquiera la parte demandada en su escrito de contestación ante tales hechos, que no niega. Dicho testigo ha comparecido además en el acto del juicio y de forma contundente rotunda, objetiva y sin interés alguno (y por el contrario con el perjuicio que le supone admitir tales hechos), corrobora íntegramente la versión de los hechos que por escrito ya dio al centro, destacando la actitud omisiva del centro todos estos años para con él mismo, no informándole siquiera de las denuncias que sobre su hijo se hacían. Además una vez pone en su conocimiento la gravedad y reiteración del acoso a que el menor ha sido sometido por su hijo junto con otros y solicita una entrevista con la dirección, la psicóloga y los demás padres, por parte del centro se lo deniegan, con la peregrina excusa de no ser posible al tener que pagar la cuota de la psicóloga que él no abona y que es un servicio incluido en el colegio. Preguntadas en el acto del juicio la psicóloga y directora sobre ello corroboran que fue así, entendiendo que ni con la confesión voluntaria de uno de los implicados tenían tampoco indicios suficientes del presunto acoso, por lo que ninguna medida específica, adoptaron,





fuera de sus charlas grupales a los cuatro grupos, habituales. Por otra parte, no se ha traído como testigo a la profesora que tuvo al menor en 3º de Primaria, Doña para desmentir la sustracción de la cartera, el baby y el monopatín, o que no fuese la misma quien remitiese directamente a los padres a la dirección y psicóloga por entender que en su curso había un hostigamiento en grupo, no explicando la parte demandada porqué y cuándo se inician tales reuniones, cuando efectivamente es habitual hablar primero con el tutor salvo hechos lógicamente más graves, fuera de los que habitualmente se trata en el curso y afectantes a más de un curso. Ni siquiera en las informaciones facilitadas por el colegio ante la sospecha de acoso al Inspector de educación, consta que se emitiese el informe por tal profesora, Dª que además, conforme manifestaba los padres, fue la que se tomó interés y dijo a los padres que era una actuación en grupo debiendo hablar por ello directamente con la dirección, siendo el curso en que tiene lugar el único incidente, (la sustracción de la cartera), que se castiga a los menores. Fue a raíz de la intervención de esta tutora cuando los padres toman conocimiento de los hechos, no alegando nada al respecto la contraparte, que no explica porqué hablaban directamente con la dirección en 3º y 4º de Primaria, como consta en las grabaciones. Justifica además el testigo padre de ; que es en ese curso cuando le robaron el monopatín y se le devolvió a . Por su parte el inspector D. , confirma en el acto del juicio, que no pidió el informe que efectivamente le faltaba, si bien ante la sospecha de acoso y en prevención, se tomó la medida de traslado del menor, que es una medida por situaciones urgentes y graves y no habitual, no adoptándose por tanto de no existir indicio alguno. Precisa que aunque recomendó hacer el test Tamai y remitió a los padres a organismos públicos especializados, sus recomendaciones lo fueron a través del propio colegio, a quien se lo transmitió. En esta cuestión no consta acreditado que los padres se negasen a que hiciesen ese test a su hijo y sí en cambio que fueron a organismos oficiales que les remitieron a unos especialistas, que efectuaron test semejantes, como los mismos peritos especialistas que han intervenido en el juicio ha corroborado, de personalidad, adaptación y acoso específico, más completos que el test Tamai, limitado a medir la adaptación del menor. A los anteriores hechos acreditados no obsta la declaración de la profesora de 2º de Primaria, (objeto de tacha como la profesora de 4º de Primaria por ser dependientes del colegio), quien sin negar incidentes que no recuerda, no excluye ni desmiente su existencia, corroborando en cambio el padre de , que ya en esa época le agredían, aislaban, sustraían





Administración
de Justicia

todos es conocido tiene a veces consecuencias fatales para los menores, debiendo seguirse en los Colegios las directrices de la Conferencia de Utrecht de febrero de 1997, que ya ratificó como necesario y urgente, que en los centros educativos europeos se implementen y lleven cabo medidas de prevención de la violencia escolar. Y que, según los estudios científicos sobre el "bullying", los acosados se sienten avergonzados y su autoestima se destruye, generando en la víctima sentimientos de culpabilidad; se configura así una situación que, sin duda, puede encuadrarse en el concepto de daño moral que ha elaborado el Tribunal Supremo".

En torno a esta cuestión, resulta conveniente recoger la doctrina de Tribunal Supremo, expresada en la sentencia de TS Sala 1ª de fecha 22-2-2001 EDJ2001/2025 que señaló lo siguiente; *"del daño moral existe ya un campo de doctrina y jurisprudencia que lo integra por todas aquellas manifestaciones psicológicas que padece o sufre el perjudicado -o persona allegada al mismo por vínculos afectivos o parentales-, por el acaecimiento de una conducta ilícita, y que por su naturaleza u ontología, no son traducibles en la esfera económica... y puede en esa línea entenderse como daño moral en sus integración negativa toda aquella detracción que sufre el perjudicado damnificado y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad que, por naturaleza, no cabe incluir, en los daños materiales porque éstos son aprehensibles por su propia caracterización y, por lo tanto, traducibles en su "quantum" económico, sin que sea preciso ejemplarizar el concepto; tampoco pueden entenderse dentro de la categoría de los daños corporales, porque éstos por su propio carácter, son perfectamente sensibles, y también, por una técnica de acoplamiento sociocultural, traducibles en lo económico..."* También la sentencia de la AP Álava, sec. 1ª, de 27-5-2005 EDJ2005/71759, dictada en un supuesto similar, entendía comprendidos en este concepto de dolor moral de la víctima de un acoso escolar; *"toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito..."*, considerando que *"el problema del daño moral transitará hacia la realidad económica de la responsabilidad civil, por lo que habrá de ser, - en lo posible- objeto de la debida probanza, demostración o acreditamiento, por parte del perjudicado, aclarándose, ante la posible equivocidad derivada del anterior estudio, que si bien dentro del campo en que se subsume este daño moral, inicialmente, en la responsabilidad extracontractual, la carga de la prueba incumbe al dañador o causante del ilícito no se ha producido por un conducta responsable..."*.



Madrid



SÉPTIMO.- Uno de los motivos procesales, de carácter probatorio, por el que se cuestiona la sentencia, fue tratado en la SAP, Civil sección 5 del 7 de Octubre del 2004 (ROJ: SAP MA 4231/2004), Recurso: 34/2004, al versar acerca de; *la admisión de supuestas pruebas ilegales, cuales son unas grabaciones de conversaciones mantenidas antes de la interposición de la demanda con los que más tarde fueron o pudieron ser testigos, en concreto, el art. 11-1 de la LOPJ haciéndose eco de la doctrina americana de la nulidad de la prueba ilícitamente obtenida declara que: "No surtirán efecto las pruebas obtenidas directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales"; si bien, evidentemente, la jurisprudencia penal alegada por la parte interesada no puede aplicarse al presente procedimiento, desde el momento en que el proceso penal se sigue por unos principios totalmente distintos de los seguidos en el proceso civil, en aquél se parte del principio de presunción de inocencia, que evidentemente no rige en el proceso civil; y evidentemente por ilicitud hay que entender aquello que está prohibido, bien porque sea delito o bien porque contraviene derechos de la persona. Por lo tanto, en primer lugar, y respecto de las conversaciones gravadas por la demandante no pueden considerarse como ilegalmente obtenidas, desde el momento en el que penalmente los hechos no tiene relevancia alguna al haberse declarado por el T.S. que la grabación y posterior divulgación de una conversación por uno de los contertulios no atenta a la intimidad de las personas, en consecuencia no hay ilicitud, y civilmente tampoco atenta al derecho al honor o intimidad personal tal acción; ahora bien, el hecho de que no sea ilícita la conducta de la demandada, no implica que tal conversación pueda, ni deba producir plenos efectos probatorios de lo allí declarado, máxime cuando precisamente se ha practicado la prueba testifical de dicho contertulio; en tal sentido hay que considerar que la tal grabación no puede producir el efecto pretendido por la demandada, al manifestar que su contenido no es fiel reflejo de lo hablado con la demandada puesto que no recoge toda la conversación y que la misma fue realizada con engaño; evidentemente, no ya es que dicha prueba sea ilegal, sino que desde el momento en el que uno de los interlocutores niega la veracidad de la conversación, por lo menos en su globalidad, hay que llegar a la conclusión de que tal medio probatorio no puede producir el efecto pretendido y no es demostrativo, por sí solo de la tesis actora; en definitiva, es preferible la prueba testifical practicada con todas las garantías procesales, a una prueba que aunque no se puede tachar de ilegal, lo que no puede negarse es que se haya obtenido*





clandestinamente. En consecuencia, la sentencia recurrida debe ser ajustada a dicha doctrina, considerando meramente indiciario el resultado de tales grabaciones, pudiendo prescindirse de su contenido, salvo en cuanto haya sido ratificado, o al menos no sea desmentido, mediante otros medios probatorios.

OCTAVO.- En materia de acoso escolar podemos destacar las sentencias de SAP Baleares, sec. 4ª, 8-6-2011, nº 209/2011, rec. 304/2010, en que se estimó en parte el recurso de apelación del centro educativo reduciendo la indemnización concedida en la primera instancia de 8.000 € a 3.000 €. Mientras que en la SAP Jaén, sec. 2ª, 30-6-2010, nº 154/2010, rec. 95/2010, se confirmó la indemnización en: 11.185,62 euros, aplicando el baremo, y según el siguiente razonamiento: *Dicha representación impugna la sentencia de instancia en el pronunciamiento relativo a la indemnización considerando que el juez a quo ha errado a la hora de cuantificar la indemnización correspondiente. Si bien es cierto, tal y como hace constar dicha representación, que los daños morales son indemnizables, es necesario señalar que los órganos judiciales no disponen de prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente en estos supuestos, lo que no determina que el no estar de acuerdo con los criterios del juez a quo sean motivos suficientes para conceder la indemnización interesada por la actora. En tal sentido el juez a quo en la resolución recurrida señala que los daños morales están incluidos en los puntos concedidos por secuelas y para su determinación ha contado con lo reflejado en la sentencia penal referente a las lesiones y secuelas, fijándolas en base al baremo que establece la L.R.C.S.C.V.M. que si bien no es vinculante en supuestos como el presente para el juzgador, no cabe duda que supone un instrumento útil para la determinación de la indemnización, determinación que esta Sala considera ponderada a las circunstancias del hecho y al resultado producido, por lo que no argumentándose otras razones por el apelante más que su apreciación del montante indemnizatorio por daños morales, procede desestimar el motivo aducido por dicha representación.*

En la SAP Barcelona, sec. 1ª, 27-1-2010, nº 28/2010, rec. 580/2008, se fijó la cuantificación del daño moral que los hechos considerados probados hayan podido causar al menor, debemos ratificar la decisión de la instancia que fija la cantidad de 13.000 euros. Y en la SAP Madrid, sec. 10ª, 18-12-2008, nº 737/2008, rec. 355/2008, por cuanto concierne a la cuantía dado que la Sentencia del TS de 21 de octubre de





(inclusivos psíquicos), es habitual acudir a los criterios señalados en el baremo valorativo de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor y que si bien es cierto que dicho baremo es vinculatorio exclusivamente para los accidentes de tráfico, sirve como útil orientados:, máxime cuando el propio perjudicado lo pide". Manifestación de lo expuesto la encontramos en la STS de 22 de julio de 2008 EDJ2008/127984, que señala al respecto que: "Si bien es cierto que esta Sala se mostró en principio renuente a aplicar el referido sistema como criterio orientativo en otros ámbitos de la responsabilidad civil - Sentencia de 19 de junio de 1997-, no lo es menos que su doctrina más reciente admite sin problemas que pueda ser uno de los criterios de referencia para los jueces y tribunales de instancia, tal y como pone de manifiesto la Sentencia de 20 de febrero de 2008, en recurso de casación núm. 5274/2000 EDJ2008/56436, con cita de las Sentencias de 27 de noviembre de 2006 en recurso núm. 5382/99 EDJ2006/319015, 17 de mayo de 2007, en recurso núm. 2591/00 EDJ2007/36041, 19 de julio de 2007, en recurso núm. 3500/00 EDJ2007/92309 y 26 de septiembre de 2007, en recurso núm. 3653/00 EDJ2007/159261, entre las más recientes. En virtud de esta doctrina, siendo indiscutible que el único principio que ha de tener en cuenta el juzgador para fijar el monto de la indemnización debida, atendidos los hechos probados, es el de indemnidad de la víctima, al amparo de los artículos 1106 y 1902 del Código Civil, no es menos cierto que la determinación de la cuantía que ha de servir de compensación de los daños ocasionados al actor es el resultado de una actividad de apreciación que corresponde al juzgador, para lo que goza de amplia libertad que abarca la posibilidad de servirse de sistemas objetivos: como el del Baremo a efectos orientativos, con la consecuencia de que la cuantía de la indemnización así concedida no pueda revisarse en casación- Sentencia de 28 de marzo de 2005, Recurso de casación núm. 4185/98 EDJ2005/33585, y Sentencia de 10 de febrero de 2006, Recurso núm. 2280/1999 EDJ2006/8422, entre otras muchas-, salvo que "las probanzas practicadas en juicio arrojen un resultado sensiblemente diferente de los términos que se recogen en el Baremo"-Sentencia de 27 de noviembre de 2006, Recurso núm. 5382/1999 EDJ2006/319015-, esto es, en caso de irrazonable desproporción de la cuantía fijada -Sentencia de 23 de noviembre de 1999 EDJ1999/40358-, especialmente cuando las razones en que se apoya su determinación no ofrecen la consistencia fáctica y jurídica necesarias y adolecen de desajustes apreciables mediante la aplicación de una racionalidad media -Sentencias de 20 de octubre de 1988 EDJ1988/8212, 19 de febrero de 1990





EDJ1990/1675, 19 de diciembre de 1991, 25 de febrero de 1992, 15 de diciembre de 1994 EDJ1994/10335, 5 de diciembre de 2000 EDJ2000/44146, 21 de abril de 2005 EDJ2005/55108 y 10 de febrero de 2006-, pues sólo en este caso la discrecionalidad de la que puede hacer uso el tribunal, se convertiría en arbitrariedad, proscrita por el ordenamiento."

① Acreditado el acoso escolar sufrido por el menor y siendo el daño moral inherente al mismo, existe además un informe pericial aportado ratificado de modo contundente y rotundo por sus emisores y que no ha resultado contradicho por la parte demandada. Dicho informe constata los diversos padecimientos del menor originados por el acoso, con determinados reflejos físicos apreciados, tras su tratamiento e incluye no solo un test, sino varios, algunos de naturaleza semejante al mencionado Tamai. Aclaran y especifican los emisores del informe con conocimientos específicos en la materia, que el hecho de que en el caso de este menor no consten amplios antecedentes médicos del posible reflejo físico que el acoso haya podido ocasionar y solo algunos episodios de vómitos, eczema o nerviosismo y por referencias del madre a partir de diciembre de 2.009, ello no excluye el daño moral sufrido y en este caso específico el estrés postraumático asociado, que justifican los referidos peritos, en forma semejante a como se especifica y valora la secuela de aplicar al Baremo de accidentes de circulación. Frente a tal informe pericial ninguna prueba aporta la parte demandada que podía haber solicitado perfectamente y efectuar al menor al tan nombrado test Tamai, (que solo lo es de adaptación) o examinar al menor por perito experto, sin haber hecho uso de prueba alguna al efecto, para desmentir el acoso y las posibles secuelas. El simple hecho de sacar buenas notas o su no absentismo son explicados coherentemente por los peritos, como no excluyentes del acoso, en función de la propia actitud de los padres y su apoyo y la gran inteligencia del menor.

Entendemos que procede, según ha deliberado la Sala, y teniendo en cuenta la gran dificultad técnica de encajar las conclusiones del dictamen pericial verificado en autos, en las categorías de la normativa vigente en materia de baremos, aplicando el principio de prudencia y moderación, que debe ajustarse en estos casos a las características especiales del supuesto de hecho, tomando la puntuación mínima de cada uno de los conceptos aplicables, según la sentencia apelada, con arreglo a la Tabla III de la Resolución de 1 de junio de 1989, de la Dirección General de Seguros, por la que se aprueba el baremo indemnización de los Daños





corporales a cargo del Seguro de Responsabilidad Civil, en relación a la Resolución de 31 de enero de 2010, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se da publicidad a las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultarán de aplicar durante 2010 el sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas, obtenemos el siguiente resultado: $5 + 20 + 5 + 1 = 31$ puntos $\times 1.554,46 \text{ €} = 48.188,26 \text{ €}$, cuyas 2/3 partes, según el criterio de moderación de la Sala aplicado según las STS 27.7.1993, 9.9.1996, 12.12.1996 y 14.12.1998, puesto que la duración del acoso se puede concentrar en dos cursos completos, de los tres en que estuvo matriculado el menor en el Centro demandado, suponen la indemnización reconocida en esta apelación de: 32.125,51€. Existe además en dicha rectificación cuantitativa, una aproximación a la sentencia que sirve de base a la reclamación de la actora (SAP Madrid de 18-12-08 EDJ2008/247765), en que se decidió la concesión de un montante económico semejante, en base a una fundamentación que cabe asumir, al tratarse de supuesto similar, salvando las naturales diferencias fácticas y que consiste en que: *"Ciertamente es difícil concretar en cuanto se puede calibrar el sufrimiento de un niño, ante una situación de este tipo, viéndose solo, humillado, atacado de manera continua y sin protección alguna por aquellos que deberían habérsela dispensado, en una edad preadolescente, los once años (en tal caso), en la que tan necesaria es para la formación de la propia estima, la seguridad que proporcionan las relaciones con los amigos y compañeros del colegio, y la tutela de aquellos que asumen la dirección de su formación, pues estos hechos se producen en un ámbito que escapan al cuidado de los padres, ajenos a lo que sucede con la vida de su hijo durante el tiempo que es confiado al Centro Escolar. Entiende la Sala que aun siendo difícil una concreción económica que cumple la función reparadora del daño causado, procede reconocer a los padres del menor como sus representantes, la suma de 30.000 euros como indemnización por el daño moral causado a su hijo."* Procede en consecuencia, por todo lo expuesto, la estimación en parte del recurso de apelación.

DÉCIMO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 394, en relación al 398, ambos de la LEC, no procede imponer las costas causadas en ambas instancias a ninguna de las partes, por considerar procedente a la Sala la estimación en parte de la demanda y del recurso de apelación.





Administración
de Justicia

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey. Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Estimar en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad "Congregación Hermanas del Amor de Dios" representada por el Procurador D. Federico Rulpérez Palomino, contra la sentencia de 25 de Marzo de 2011 del Juzgado de Primera Instancia núm. 44 de Madrid, dictada en el juicio ordinario núm. 1903/2010 y, en consecuencia, debemos estimar en parte la demanda y condenar a dicha apelante a abonar a la parte actora la suma de 32.125,51€, más los intereses legales correspondientes desde la fecha de interposición de la demanda. No procede imponer las costas causadas en ambas instancias a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes interesadas, haciéndoles saber que la misma puede ser susceptible de recurso de casación o de recurso extraordinario por infracción procesal, debiendo interponer cualquiera de ellos mediante escrito en el plazo de veinte días siguientes a la notificación ante esta Sala que la dicta, constituyendo el oportuno depósito con arreglo a la D.A. 15ª de la L.O. 1/2009, de 3 de noviembre.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Madrid



Administración
de Justicia

PUBLICACION.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión al rollo. Certifico.



Madrid